



# Nivel de aplicación del artículo 151 del código procesal penal por parte del juez del primer juzgado de la instrucción del distrito judicial de La Vega

**Level of application of article 151 of the code of criminal procedure by the judge  
of the first court of instruction of the Judicial District of La Vega**

<sup>1</sup>Anny Zuleica Bonilla Jiménez, <sup>2</sup>Eddy Antonio Almonte Parra

<sup>1</sup>Universidad Abierta para Adultos (UAPA), Santiago de los Caballeros, República Dominicana

<sup>2</sup>Universidad Abierta para Adultos (UAPA), Santiago de los Caballeros, República Dominicana

**Recibido:** 7/12/2022; **Aprobado:** 20/12/2022.

## **Resumen**

Esta investigación se plantea determinar el nivel de cumplimiento con el mandato legal vigente conforme dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal y el nivel de aplicabilidad por parte del juez de la instrucción una vez culminado el plazo de investigación para que el ministerio público presentó acto conclusivo. El objetivo es determinar el nivel de cumplimiento con el mandato legal vigente conforme dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal y de aplicabi-

## **Abstract**

This research aims to determine the level of compliance with the legal mandate in force in accordance with article 151 of the Code of Criminal Procedure and the level of applicability on the part of the investigating judge once the investigation period for the Public Prosecutor's Office to present a conclusive act has ended, The objective was therefore to determine the level of compliance with the legal mandate in force in accordance with Article 151 of the Code of Criminal Procedure

lidad por parte del juez de la instrucción una vez culminado el plazo de investigación para que el ministerio público presente acto conclusivo por parte del juez del Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de la Vega, Período Enero-Diciembre 2021. La metodología para realizar esta investigación fue bajo el enfoque cuantitativo, a través del diseño no experimental, de campo, documental, tipo descriptivo. Las técnicas de recolección de datos fueron las encuestas y como instrumento se utilizó el cuestionario, la muestra utilizada fueron 66 abogados del Distrito Judicial de La Vega y la jueza del tribunal de instrucción. Desde la perspectiva del estudio se evidenció que el momento procesal más frecuente que el juez de la instrucción intima al Ministerio Público a presentar acto conclusivo es cuando han vencido los tres meses con medida privativa de libertad, que la intimación al Ministerio Público es más frecuente a solicitud de la parte. También se evidenció que la decisión tomada por el juez de la instrucción para el rechazo de la extinción por vencimiento al plazo de investigación, es cuando la víctima no fue intimada, el ministerio público presentó acusación a tiempo y cuando no existe constancia de intimación a las partes.

**Palabras claves:** Instrucción penal, juez de instrucción, código procesal penal.

and its applicability by the examining magistrate at the end of the investigation period for the Public Prosecutor's Office to present a conclusive act by the judge of the First Examining Court of the La Vega Judicial District for the period January-December 2021. The methodology used to carry out this research was quantitative, using a non-experimental, field, documentary, descriptive design. The data collection techniques were surveys and a questionnaire was used as an instrument. The sample used was 66 lawyers from the Judicial District of La Vega and the judge of the examining magistrate's court. From the perspective of the study, it became evident that the most frequent procedural moment that the examining magistrate summons the Public Prosecutor's Office to present a conclusive act is when the three months with a custodial measure have expired, that the summons to the Public Prosecutor's Office is more frequent at the request of the party, it also became evident that the decision taken by the examining magistrate to reject the extinction due to expiry of the investigation period is when the victim was not summoned, the Public Prosecutor's Office presented the accusation on time and when there is no proof of summons to the parties.

**Keywords:** Criminal investigation, investigating judge, criminal procedure code.



## Introducción

El ser juzgado dentro de un plazo razonable es un derecho que tiene toda persona que es sometido a un proceso penal, de ahí que la normativa procesal penal señala un plazo dentro del cual el Ministerio Público debe de concluir con procedimiento preparatorio, estando en la obligación dentro de ese plazo a disponer del archivo o presentar acusación en contra de la persona imputada. En los casos en los cuales de manera inicial a la persona imputada se le ha impuesto la medida de prisión preventiva o arresto domiciliario, el plazo para concluir la investigación es de tres meses y de seis meses en los casos en donde se haya dispuesto imponer otras medidas distintas, es decir, no privativas de libertad.

El plazo otorgado al Ministerio Público es perentorio, puesto que, si vencido el referido plazo, el órgano acusador no ha presentado su requerimiento conclusivo, es decir, acusación o el archivo, el juez a los cinco días siguientes de oficio o a solicitud de parte, íntima al superior inmediato del fiscal y notifica a la víctima para que formulen acto conclusivo. Por lo cual, si transcurrido el plazo de quince días de la intimación y no ha obtemperado el Ministerio Público y la víctima en la formulación del acto conclusivo, el juez declara extinguida la acción penal.

Este tema, como objeto de estudio, fue elegido por que en los procesos investigados, en la etapa preparatoria en su gran mayoría, vence el plazo otorgado para la

investigación, sin que se presente acusación, por lo que genera la interrogante: ¿Qué procedimiento se lleva a cabo luego de terminado el plazo de investigación sin que se presente acto conclusivo? Es bueno establecer que el artículo 151 del Código Procesal Penal dispone que vencido el plazo de la investigación, el juez de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima para que formulen su requerimiento.

Por todo lo antes expuesto, esta investigación se plantea determinar el nivel de cumplimiento con el mandato legal vigente conforme dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal y el nivel de aplicabilidad por parte del juez de la instrucción cuando culminado el plazo de investigación para que el ministerio público presente acto conclusivo, por lo que se delimita como objeto de estudio “Nivel de Aplicación del Artículo 151 del Código Procesal Penal por Parte del Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, Período Enero-Diciembre 2021”.

El Código Procesal Penal dispone que todo proceso penal debe ser conocido en cinco etapas. Binder (2018) clasifica el proceso penal en cinco momentos básicos: un primer momento que consiste en la admisión del caso, donde se determina cuáles entran al sistema y cuáles no, así como también la etapa en donde se realiza la investigación y se marca el plazo dentro del cual debe ser concluida esta investigación. Un segundo momento, donde se determina la relevancia del

caso, la validez y legalidad de los elementos de pruebas que vinculen a la persona imputada con el hecho atribuido para establecer si debe ir a juicio o no.

Un tercer momento determinado por la etapa de juicio, en la cual se presenta la acusación y reproducen los medios de pruebas para establecer la responsabilidad o no del imputado. Una cuarta etapa, conocida también como etapa recursiva, en donde se ataca la decisión de la tercera etapa y que las partes no estén de acuerdo. De acuerdo con Binder (2018) es el control del juzgamiento, donde se articulan los recursos. Y una quinta y última etapa consistente en la ejecución de lo decidido donde se establecen las formas y modo de cumplimiento de la pena.

Es tarea del Estado la persecución del delito el cual depende del sistema jurídico de lo cada país, que implanta un proceso penal para realizar el jus puniendi del Estado, el cual ha tomado un accionar constitucionalista y garantista a partir del 2004, mediante el cual, cambiar de un sistema penal inquisitivo mixto, a uno de tipo acusatorio.

Las medidas de coerción siempre, o casi siempre, están presentes en un proceso penal. Las mismas tienen como propósito asegurar la permanencia de la persona imputada al proceso que se le sigue hasta que este proceso llegue a su punto final. Concluye cuando se tiene ya una decisión definitiva del caso. Respecto de esta definición señala Illescas (2015),

las medidas cautelares penales, como los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre las personas o los bienes, se ordenan a posibilitar la efectividad de la sentencia que ulteriormente haya de recaer.

En la legislación dominicana, las medidas de coerción están configuradas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, enumerando el referido artículo siete medidas de coerción, de las cuales puede disponer el juez su imposición al imputado cuando le sea solicitado. La facultad de solicitar le es atribuida al Ministerio Público, así como también a las víctimas del hecho y que se constituyan como tal. Existen diferentes tipos de medidas de coerción, divididas en personales y reales. Las medidas personales son aquellas que recaen sobre la persona y las medidas reales son aquellas que recaen sobre los bienes del imputado.

La investigación del fiscal es una actividad totalmente desformalizada, dirigida a determinar la existencia de fundamentos para apertura a juicio, mediante la recaudación de los elementos de prueba que permitan sustentar la acusación. La investigación del fiscal está dirigida a determinar si existen elementos para la apertura a juicio que le permitan basar su acusación o la defensa del imputado. El fiscal tiene un plazo fijo para concluir con el procedimiento preparatorio y presentar su acusación o disponer el archivo.

Castillo (2018) sostiene que:

La investigación permite al fiscal determinar los hechos que consignará en su acusación o en los que sustentará la solicitud de sobreseimiento, así como para individualizar los elementos probatorios que habrán de ofrecerse al tribunal para ser recibido durante el juicio y que pretenden acreditar en su acusación. Derecho Procesal Penal. (p. 86)

Atendiendo también al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, se deriva que la investigación del proceso esté sujeta a plazos dentro de los cuales el órgano investigador debe de presentar requerimiento conclusivo, debiendo de mostrar al término de este plazo, los resultados que de ellas se obtuvieron.

De acuerdo con Blanco (2018), la duración de una investigación por parte del fiscal está sujeta a un conjunto de limitaciones que encuentran su sustento en la garantía que favorece al imputado para ser juzgado en un plazo razonable. Este derecho se encuentra reconocido explícito del artículo 8 de la normativa procesal vigente. Establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva la sospecha que recae sobre ella. En esta misma línea de ideas, el artículo 150 de la normativa procesal dominicana, señala el plazo en el cual debe de presentar requerimiento conclusivo, señalando al efecto, plazo para concluir la investigación.

El Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar

el requerimiento respectivo, o disponer el archivo en un plazo de tres meses, si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226, a menos que el imputado se encuentre en prisión por no haber cumplido con la garantía económica impuesta, en cuyo caso se aplica el plazo de tres meses. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas.

Según Blanco (2018), si no ha transcurrido el plazo del procedimiento preparatorio y el Ministerio Público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso.

Corresponde al juez de la instrucción garantizar el desenvolvimiento normal de la investigación y que se realice en el tiempo correspondiente que se ha ordenado. Así como también garantizar que se respeten los derechos del imputado y de las víctimas, y que esa investigación sea realizada en el marco y respeto al debido proceso. Conforme Cuellar (2020), al juez del procedimiento preparatorio le corresponde, como a todos los jueces en general, garantizar el respeto de los derechos fundamentales y de la objetividad, donde lo único especial es que dicho fun-

cionario ejerce esas tareas durante el procedimiento preparatorio. Particularmente debe ejercer una labor de vigilancia y control de la policía y del fiscal durante la investigación, con el fin de minimizar o eliminar el abuso o la arbitrariedad.

El proceso penal dominicano está diseñado por diferentes etapas, que acopladas en líneas sucesivas se dirigen a un objetivo común que es el buen funcionamiento de la justicia penal y que le pone fin a esta primera etapa llamada preparatoria o investigativa.

Castillo (2018) menciona que:

El procedimiento preparatorio concluye formalmente con las solicitudes realizadas por el fiscal, cuando adopta una concreta posición sobre el fondo del asunto, o sobre el curso del procedimiento, luego de comunicada dicha solicitud a la víctima, al querellante o actor civil según corresponda. Derecho Procesal Penal. (p. 125). Según Neyra (2016) la acusación es un acto procesal que le constituye exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio, pues es una exigencia de este que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (*nullum acusatione sine iudicium*) en tal medida el órgano requerente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación.

La acusación penal, en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averigua-

ción de los hechos presuntamente constitutivos de delito, de perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control. (Neyra,2016, p.307)

La acusación es una de la forma que el Código Procesal Dominicano establece como medio para concluir el procedimiento preparatorio, mediante la obtención de elementos de prueba obtenida como resultado de la investigación, es importante destacar que la acusación debe cumplir con una serie de requisitos para ser admisible.

El artículo 294 del Código Procesal Penal dispone que la acusación debe contener los datos que sirvan para identificar al imputado, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación, la fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación, el ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad.

El órgano acusador no tiene de forma estricta a presentar apertura a juicio mediante acusación, puede inclinarse por otros medios establecidos en la ley y con

respaldo del garante del debido proceso que es el juez. En tal sentido el artículo 2 del Código Procesal Penal establece que: “los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia de un hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social”. (p.11). En todo caso, el proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de política criminal. En el caso en cuestión el procedimiento penal abreviado se aplica en circunstancias excepcionales que se establecen en el código procesal penal artículos 363 y 368 en él se unifica la audiencia y se simplifica el juicio.

Por otro lado, en busca de fortalecer los sistemas alternos de conflicto para el beneficio de la parte y economía procesal en el sistema, se dicta la Resolución núm. 402-2006 del 9 de marzo del 2006, que recomienda y declara para todos los tribunales del Poder Judicial, la implementación y promoción de mecanismos de resolución alternas de conflictos y luego la Resolución 1029-2007 que establece en su artículo primero los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana.

De acuerdo con Furcal (2020), el sistema de justicia dominicano contiene figuras jurídicas de salida alternativa del proceso penal, donde el imputado para no llegar a un juicio que no le será favorable puede optar por la misma siempre y cuan-

do cumpla con las condiciones previstas en las normas. La normativa procesal dominicana contiene la suspensión condicional del procedimiento a partir del artículo 40 y en el primer párrafo de este expresa:

En los casos en que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena inferior a cuatro años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento previo a que se ordene la apertura a juicio (p.21)

En ese mismo sentido, este procedimiento conforme la norma procesal penal establece una serie de requisitos para el imputado, las reglas a cumplir y la revocación por incumplimiento. En relación con el tema en cuestión muchos de los procesos se resuelven sin llegar a las demás etapas del proceso. Es una figura procesal que permite que el proceso penal, aún sin sentencia, sea suspendido, bajo condición de que el procesado sea sujeto a algunas reglas de cumplimiento. A través de esta figura del Código Procesal Penal se le otorga al Ministerio Público la facultad de suspender la acción penal, la cual puede ser definitiva o provisional esto antes de la conclusión de la investigación.” El archivo es el derecho o facultad que tiene el Ministerio Público desde el punto de vista legal para guardar ciertos expedientes” (Disla, 2019, p.138). En esta actuación puede ser por la fiscalía no tenga los fundamentos ne-



cesarios para sustentar una teoría de caso que logre los objetivos esperados en la conclusión de un futuro juicio.

Según el artículo 281 en los numerales 1, 2, 3, 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los numerales 5,6,7,8,9, el archivo extingue la acción penal. En ese sentido Disla, (2019) expresa que lógicamente deberá entenderse, que el archivo como figura procesal, es una especie de receso de un caso que puede producir la extinción penal. Según Castillo (2018), el proceso penal dominicano, garantista y constitucionalizado, debe garantizar que no existan arbitrariedades y violaciones a los derechos fundamentales en su desarrollo. En tal sentido, existen instrumentos jurídicos limitantes al poder punitivo del estado plasmado en la constitución y demás leyes procesales, está apegada a los diferentes tratados internacionales que auspician la protección de los derechos humanos.

En efecto, el imputado tiene una serie de garantías para asegurar el debido proceso y uno de ellos es el límite del plazo, tanto de la duración de una etapa como a la duración del proceso, por lo que existe el derecho de toda persona a ser juzgado en un plazo razonable. La Constitución en su artículo 69 numeral 2 expresa “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. (p.23)

Extinción de la acción penal, la posibilidad de ejercitar una acción penal sea pública, de instancia privada o privada, exige circunstancias o plazos que, no cumplidas aquéllas o sobrepasados éstos, ponen fin a aquella posibilidad. Tales causas son la muerte del imputado, la amnistía, la prescripción y la renuncia del agraviado, en lo que se refiere a los delitos de acción privada. La prescripción de la acción es variable y se encuentra en razón directa de la gravedad del delito, empezando a contarse desde la fecha en que se cometió el delito, o, si fuere continuado, desde que cesó de cometerse. (Osorio, 2022, parr.4)

La normativa procesal vigente establece en el artículo 44 varios supuestos en los cuales puede terminar la acción penal de un proceso, dentro de las cuales están la muerte del imputado, prescripción, amnistía, abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada, revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella, aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código, vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación, muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos.

Dentro de las labores, garantías y control del Juez de la Instrucción está la de controlar el plazo de investigación del ministerio público. La normativa procesal vigente fija plazos para que el fiscal



culmine la investigación. Según Ortega (2011) la acción penal se extingue también por violación al plazo razonable, cuando vence el tiempo máximo para concluir la investigación. Si vencido el plazo para culminar la investigación el Ministerio Público no presenta acusación ni archiva el caso, ni formula otro requerimiento conclusivo, el juez intima al superior inmediato del fiscal y notifica a la víctima para que presente requerimiento alguno, en un plazo de quince días. Terminado ese tiempo sin que se presente algún requerimiento de los señalados, el juez declara la extinción de la acción penal .

Según el Código Procesal Penal en su artículo 294, cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. El Ministerio Público es el encargado de la investigación y reunir los medios de prueba que sustenten la posible acusación “La investigación del fiscal debe dirigirse a determinar si existe fundamento para la apertura a juicio, que le permitan basar su acusación o la defensa del imputado” (Furcal, 2020 p.486).

El Ministerio Público concluye la etapa preparatoria y con ello la investigación penal con uno de los actos conclusivos que en este caso puede ser la acusación formar, aquí el fiscal le realiza el pedimento de que el juez de la instrucción ponga en marcha la apertura a juicio, porque se considera que hay mérito sufi-

ciente para asumir que la persona tenga culpabilidad en un juicio de fondo.

## Materiales y métodos

Esta investigación tiene un enfoque cuantitativo. Su diseño descriptivo, no experimental, de campo, documental. En este estudio se aplicó el método deductivo, porque el mismo parte de lo general para llegar a lo particular y de elementos concretos, es decir, que se partirá del planteamiento del problema, el objetivo general y específicos, hasta llegar a conclusiones concretas acerca de la problemática estudiada. La población que formó parte del estudio fueron 66 abogados y una juez de instrucción.

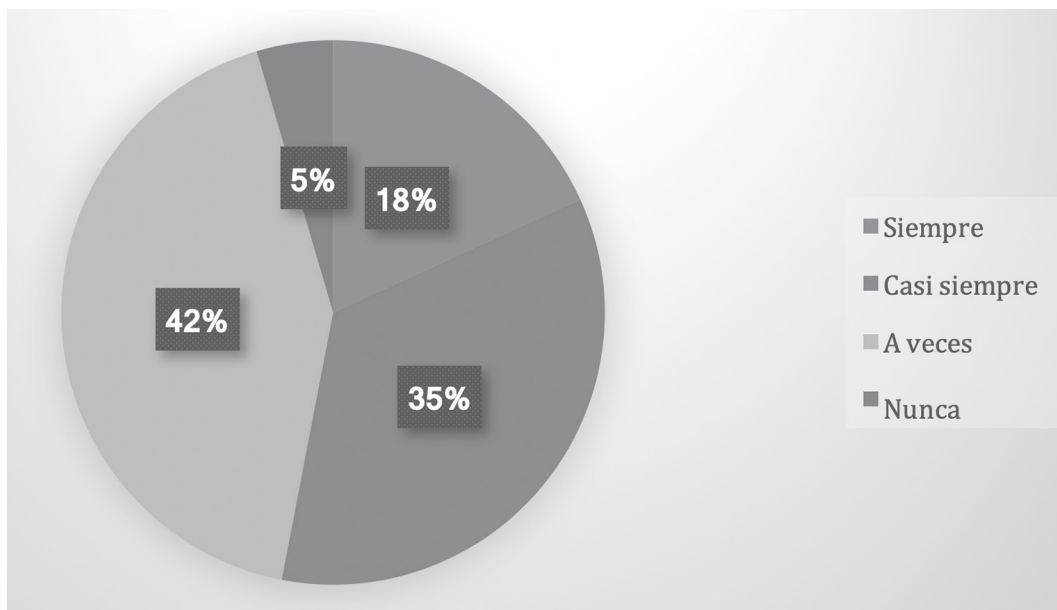
La técnica utilizada fue la encuesta, en busca conocer los fenómenos estudiados a través de la aplicación de un cuestionario. Este fue diseñado en base a los indicadores extraídos de las variables objeto de estudio. El programa utilizado fue el programa Excel, con la finalidad de poder presentar los resultados extraídos de cada pregunta contenida en el instrumento, mediante tablas y gráficas.

## Resultados y discusión

En el gráfico no.1, se evidencia que el 42% de los abogados manifestaron que a veces ha solicitado al juez del Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega intimar al órgano acu-

sador a presentar acto conclusivo, el 35% sostuvo que casi siempre, el 18% expresó que siempre y el 5% dijo que nunca.

Gráfico No.1



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega

En la tabla no.1, el 53% de los abogados sostuvo que nunca el juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega intima en el plazo pre-

viamente establecido, el 29% manifestó que a veces, el 11% infirió que siempre y el 7% dijo que casi siempre.

*Tabla 1:* El juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega intima en el plazo previamente establecido

<b>Alternativas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Nunca	35	53%
A veces	19	29%
Siempre	7	11%
Casi siempre	5	7%
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega

En la tabla No.2, el 92% de los abogados manifestaron que después de vencido el plazo, la solicitud de intimación al Mi-

nisterio Público es más frecuente a solicitud de la parte y el 8% restante dijeron que el de oficio.

*Tabla 2:* Después de vencido el plazo, la solicitud de intimación al Ministerio Público es más frecuente

<b>Alternativas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
A solicitud de la parte	61	92%
De oficio	5	8%
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega

En la tabla no.3, el 71% de los abogados manifestaron que el momento procesal más frecuente que juez de la instrucción intima al Ministerio Público a presentar acto conclusivo es el vencido los tres meses con medida privativa de libertad, el 12% sostuvo que el vencimiento del

plazo de 8 meses en los casos de asuntos complejos, cuando esté en prisión o arresto domiciliario, el 9% infririó que otros y el 8% restante manifestó que vencimiento del plazo de los 6 meses en los procesos con medida no privativa de libertad.

*Tabla 3:* Momento procesal más frecuente que el juez de la instrucción intima al Ministerio Público a presentar acto conclusivo

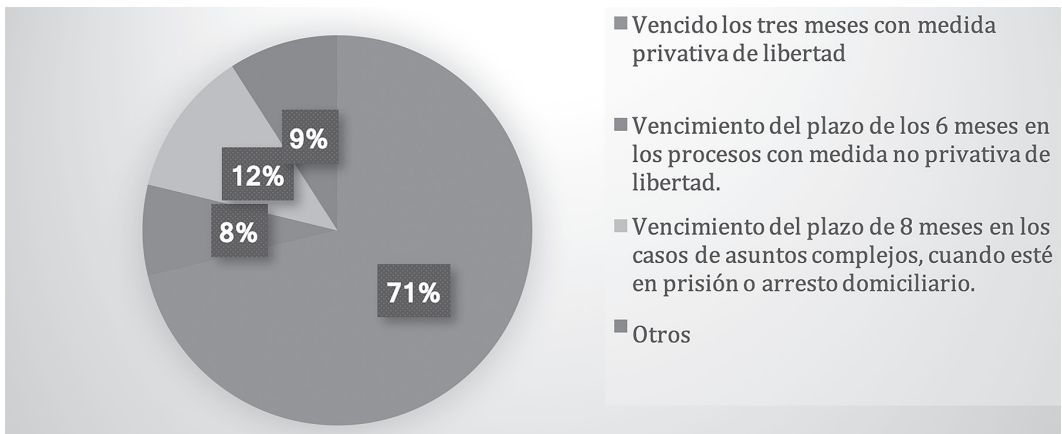
Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Vencido los tres meses con medida privativa de libertad	47	71%
Vencimiento del plazo de 8 meses en los casos de asuntos complejos, cuando esté en prisión o arresto domiciliario.	8	12%
Otros	6	9%
Vencimiento del plazo de los 6 meses en los procesos con medida no privativa de libertad.	5	8%
Total	66	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega.

En el gráfico 2, se muestra que el 71% de los abogados manifestaron que el momento procesal más frecuente en que el juez de la instrucción intima al Ministerio Público a presentar acto conclusivo es el vencido los tres meses con medida privativa de libertad, el 12% sostuvo que

el vencimiento del plazo de 8 meses en los casos de asuntos complejos, cuando esté en prisión o arresto domiciliario, el 9% infirió que otros y el 8% restante manifestó que vencimiento del plazo de los 6 meses en los procesos con medida no privativa de libertad.

Gráfico No.2



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega

En la tabla no.4, se observa que el 91% de los abogados manifestaron que sí, que los tribunales estipulan el plazo que tiene el Ministerio Público para reali-

zar su investigación y presentar los actos conclusivos, así como formalmente la acusación contra el imputado y el 9% sostuvo que no.

*Tabla 4:* Los tribunales estipulan el plazo que tiene el Ministerio Público para realizar su investigación y presentar los actos conclusivos, así como formalmente la acusación contra el imputado

<b>Alternativas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	60	91%
No	6	9%
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega.

En la tabla no.5, el 59% de los abogados manifestaron que a veces ha solicitado en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega la extinción de acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del

procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, 21% sostuvo que nunca, el 11% expresó que casi siempre y el 9% restante infirió que siempre.

*Tabla 5:* Solicitud en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega la extinción de acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo.

<b>Alternativas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
A veces	39	59%
Nunca	14	21%
Casi siempre	7	11%
Siempre	6	9%
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega

*Tabla 6:* Le ha sido acogido alguna vez la solicitud de extinción penal por vencimiento al plazo de investigación sin presentar acto conclusivo en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega

<b>Alternativas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Nunca	41	62%
A veces	20	30%
Siempre	4	6%
Casi siempre	1	2%
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega

En la tabla no.6, el 62% de los abogados expresaron que nunca le ha sido acogido la solicitud de extinción penal por vencimiento al plazo de investigación sin presentar acto conclusivo en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega. El 30% manifestó que a veces, el 6% dijeron que siempre y el 2% restante infirió que casi siempre.

En la tabla no.7, el 36% de los abogados sostuvo que no existe constancia de intimación a las partes, el 35% manifestó que la víctima no fue intimada y el 29% respondió que el Ministerio Público presentó acusación a tiempo.

*Tabla 7:* Decisión tomada por el juez de la instrucción para el rechazo de la misma

<b>Alternativas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
No existe constancia de intimación a las partes	24	36%
La víctima no fue intimada	23	35%
El Ministerio Público presentó acusación a tiempo	19	29%
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Judicial de La Vega

## Discusión

Después de presentar los resultados encontrados, se hace necesario que, en base a la experiencia adquirida durante todo el desarrollo de la investigación, basado en la teoría y en los hallazgos de mayor relevancia, se exprese la debida discusión de las informaciones, tomando como marco de referencia los objetivos propuestos. Según los datos que arrojó el estudio, el 42% de los abogados manifestaron que a veces han solicitado al juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega intimar al órgano acusador a presentar acto conclusivo, el 35% sostuvo que casi siempre, el 18% expresó que siempre y el 5% dijo que nunca.

Este hallazgo guarda relación con lo planteado por Cuellar (2020), quien manifiesta que corresponde al juez de la instrucción garantizar el desenvolvimiento normal de la investigación y que se realice en el tiempo correspondiente que se ha ordenado; así como también garantizar que se respeten los derechos del imputado y de las víctimas, y que esa investigación sea realizada en el marco y respeto al debido proceso.

Al respecto, el 43% de los abogados sostuvo que de 0 a 3 veces le han archivado proceso luego de haber solicitado intimar al Ministerio Público, el 42% manifestó que de 3 a 6 veces y el 15% infirió que más de 6 veces. Guardando relación con lo planteado por Disla (2019) este autor plantea que a través de esta figura del Código Procesal Penal se le otorga al Minis-

terio Público la facultad de suspender la acción penal, la cual puede ser definitiva o provisional esto antes de la conclusión de la investigación.” El archivo es el derecho o facultad que tiene el ministerio público desde el punto de vista legal para guardar ciertos expedientes” (p.138).

El 53% de los abogados sostuvo que nunca el juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega intimó en el plazo previamente establecido, el 29% manifestó que a veces, el 11% infirió que siempre y el 7% dijo que casi siempre.

Blanco (2018) este autor sostiene que el Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo, o disponer el archivo en un plazo de tres meses, si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226, a menos que el imputado se encuentre en prisión por no haber cumplido con la garantía económica impuesta, en cuyo caso se aplica el plazo de tres meses. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas.

Según la jueza presidente del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito judicial de la Vega, el Ministerio Público ocasionalmente presenta acusación dentro del plazo establecido por el juez que impuso la medida de coerción, así mismo que ocasiones las partes solicitan intimar



al órgano acusador a presentar requerimiento conclusivo, asimismo manifestó con relación al momento procesal que con mayor costumbre se solicita intimar a presentar requerimiento conclusivo es vencido el plazo de los tres meses con medida privativa de libertad.

Según se aprecia en la certificación del Anexo (b), emitido por los Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, donde se indica que, en el Primer Juzgado de la Instrucción fueron emitidas cuarenta y cinco (45) intimaciones al Ministerio Público, de las cuales cuarenta y tres (43) a solicitudes de partes y dos (02), fueron realizadas de oficio.

Según los datos que arrojó la investigación, el 53% de los abogados sostuvo que nunca el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega intima en el plazo previamente establecido, el 29% manifestó que a veces, el 11% infirió que siempre y el 7% dijo que casi siempre. Este hallazgo se relaciona con la teoría de Cuellar (2020) este autor expresa que es por estas razones que la ley le atribuye al Juez de la Instrucción, como el garante las partes durante la etapa preparatoria, evitar las dilaciones indebidas, que cuando concluido el plazo de investigación esta facultad a actuar de manera oficiosa procediendo a intimar al Ministerio Público a que como órgano a cargo de la investigación presente su requerimiento conclusivo cuando haya sido agotado el plazo que para concluir la misma le ha sido otorgada. Por lo tanto, el 92% de los abogados manifestaron

que después de vencido el plazo, la solicitud de intimación al Ministerio Público es más frecuente a solicitud de la parte y el 8% restante dijeron que el de oficio.

Según Ortega Polanco (2011) la acción penal se extingue también por violación al plazo razonable, cuando vence el tiempo máximo para concluir la investigación, si vencido el plazo para culminar la investigación el Ministerio Público no presenta acusación ni archiva el caso, ni formula otro requerimiento conclusivo, el juez intima al superior inmediato del fiscal y notifica a la víctima para que presente requerimiento alguno, en un plazo de quince día, terminado ese tiempo sin que se presente algún requerimiento de los señalado, el juez declara la extinción de la acción penal. Según la jueza entrevistada, la misma sostuvo que ha tenido experiencia en el conocimiento de vista de revisión de medida de identificar procesos en los cuales se ha vencido el plazo de investigación sin que se presente requerimientos algunos. Del mismo modo los tipos penales más frecuente a la vulneración del plazo de investigación son los procesos de violencia intrafamiliar.

Según los datos arrojado en la investigación, el ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. En caso de que se aplique

un procedimiento especial para asuntos complejos se extiende a ocho y doce meses respectivamente.

Cuando el Ministerio Público no presenta acusación, ni dispone el archivo del caso, entonces el juez de oficio o a solicitud de parte debe intimar al superior inmediato y notificar a la víctima para que formulen su requerimiento en el plazo común de 15 días.

Es importante resaltar que el imputado puede objetar el acto de acusación del Ministerio Público fundado en la extinción de la acción penal en virtud de la prescripción del plazo para realizar la investigación. El juez de la instrucción debe dictar auto de no ha lugar cuando la acción penal se ha extinguido. Según los resultados obtenidos el 43% de los abogados sostuvo que de 0 a 3 veces le han archivado proceso luego de haber solicitado intimar al Ministerio Público, el 42% manifestó que de 3<sup>a</sup> a 6 veces y el 15% infirió que más de 6 veces. En ese orden, el 91% de los abogados manifestó que sí, que los tribunales estipulan el plazo que tiene el Ministerio Público para realizar su investigación y presentar los actos conclusivos, así como formalmente la acusación contra el imputado y el 9% sostuvo que no.

Según Tavarez (2017) atendiendo también al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, se deriva que la investigación del proceso esté sujeta a plazos dentro de los cuales el órgano investigador debe de presentar requerimiento

conclusivo, debiendo de mostrar al término de este plazo, los resultados que de ellas se obtuvieron. A lo cual debe disponer el órgano fiscal a presentar acusación con los medios de pruebas o el archivo cuando estén presentes las condiciones que respecto de ello la norma exige.

El 59% de los abogados encuestados manifiesta que a veces ha solicitado en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega la extinción de acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, 21% sostuvo que nunca, el 11% expresó que casi siempre y el 9% restante infirió que siempre. Según Osorio (2022), la prescripción de la acción es variable y se encuentra en razón directa de la gravedad del delito, empezando a contarse desde la fecha en que se cometió el delito, o, si fuere continuado, desde que cesó de cometerse.

Al respecto, el 62% de los abogados expresaron que nunca le ha sido acogido alguna vez la solicitud de extinción penal por vencimiento al plazo de investigación sin presentar acto conclusivo en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el 30% manifestó que a veces, el 6% dijeron que siempre y el 2% restante infirió que casi siempre. Tavarez (2017) sostiene que el plazo razonable es una garantía del debido proceso penal y es el derecho de todo justiciable a acceder a la tutela judicial efectiva, por medio de un procedimiento

reglado, en el cual se observen todos los principios y garantías, en aras de alcanzar una justicia pronta y eficaz. En otro orden, el 36% de los abogados sostuvo que no existe constancia de intimación a las partes, el 35% manifestó que la víctima no fue intimada y el 29% respondió que el Ministerio Público presentó acusación a tiempo. Corroborando este hallazgo con lo planteado por la Escuela Nacional de la Judicatura (2018) expresa que la normativa procesal dominicana, por el contrario, le otorga al Ministerio Público la posibilidad de disponer en forma directa el archivo de la causa, pero establece siempre controles jurisdiccionales que dependen de la víctima, de modo tal que finalmente quien adopta la decisión es el juez. (p.127)

Por consiguiente, el 97% de los abogados manifestaron que se declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo a solicitud de parte y el 3% restante dijeron que de oficio. Para Castillo (2018) si no ha transcurrido el plazo del procedimiento preparatorio y el Ministerio Público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso.

## Conclusiones

Según certificación expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención del Distrito Judicial de La Vega, en el período objeto de estudio, fueron sometidos en este tribunal la cantidad de 1097 procesos de solicitud de medida de coerción. De esa cantidad, según lo indica la certificación en el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, en dos procesos realizó intimación de oficio para el conocimiento de vista de revisión de medida de coerción, debido a que se había inobservado el plazo de investigación sin presentar requerimiento conclusivo.

De acuerdo a los resultados encontrados el 42% de los abogados manifestaron que a veces han solicitado al juez del Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega intimar al órgano acusador a presentar acto conclusivo, el 35% sostuvo que casi siempre, el 18% expresó que siempre y el 5% dijo que nunca.

Asimismo, el 53% de los abogados sostuvo que nunca el juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega intimó en el plazo previamente establecido, el 29% manifestó que a veces, el 11% infirió que siempre y el 7% dijo que casi siempre. Es importante resaltar de acuerdo a esos resultados que la solicitud de intimación vencido el plazo de investigación es promovida a solicitud de parte en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega.

Según se evidenció en la investigación, que una vez dictada la medida de coerción el órgano persecutor tiene un plazo para presentar acusación, cabe resaltar, que durante el lapso de tiempo en el que se agota la etapa de investigación, puede dar lugar a situaciones que se escapan del Ministerio Público, dando esto lugar a cúmulos de casos sin salidas y que los plazos se extiendan, lo que impide que las actuaciones procesales por parte del Ministerio Público, no se ajuste y de cumplimiento a los plazos procesales que establece el Código Procesal Penal.

Según los datos obtenidos por la certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Instrucción de La Vega y los cuestionarios realizados a los abogados, en el Primer Juzgado de Instrucción de ese Distrito judicial, luego de vencido el plazo de investigación con que cuenta el órgano acusador para presentar requerimiento conclusivo, la solicitud de intimación que confiere la norma procesal penal dominicana, son realizada a solicitud de partes.

En ese mismo orden se certifica que 43 solicitudes de intimación fueron realizadas a solicitud de parte y 2 fueron de oficio por el juez de Primer juzgado de la Instrucción, los abogados en la entrevista respondieron con 61 % que son más frecuente la solicitud de intimación realizada por las partes. Resaltando así, que quien promueve la intimación al órgano acusador son las partes. Esto así también ratificado en la entrevista al juez de instrucción donde se especifica que la

intimación la realiza a solicitud de parte, muy escasa veces de oficio.

Se corroboró que el momento procesal más frecuente que el juez de la instrucción intima al Ministerio Público a presentar acto conclusivo es cuando vencido los tres meses con medida privativa de libertad, seguido de los ocho meses en los casos de asuntos complejos, cuando estén en prisión o arresto domiciliario, vencido los doce meses en casos de asuntos complejos con medida no privativa de libertad y vencido los seis meses en los procesos con medida no privativa de libertad.

Al analizar la respuesta dadas por los abogados y el juez, se concluye este objetivo expresando que se cumplen de manera no equilibrada los momentos procesales para intimar al ministerio público a presentar acto conclusivo, por tanto, el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega no intima de oficio en el momento procesal oportuno, sino más bien siempre se realiza a solicitud de partes.

Ahora bien, según los resultados obtenidos, de los efectos de la intimación vencidos el plazo de los quince días del ministerio público ser intimado a presentar requerimiento conclusivo, dentro de estos, la presentación de la acusación es la más habitual en el Primer Juzgado de la Instrucción de la Vega. Por otro lado, conforme el cuestionario realizado a los abogados, luego de las partes intimar a presentar actos conclusivos, como con-

secuencia de esa intimación le han sido archivados los casos, lo cual es una de la forma de concluir un proceso.

Resaltando que dentro de los efectos de la intimación está también la extinción de la acción penal por vencimiento al plazo de los quince días sin presentar requerimiento algunos, según los resultados de la investigación, se estableció que la juez del Primer Juzgado de la Instrucción nunca ha declarado de oficio la extinción de la acción vencido el plazo de los quince días. Además que la extinción de la acción por vencimiento al plazo de investigación es solicitado regularmente por las partes.

Como se aprecia en la certificación del Anexo (b) emitido por los Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, donde se indica que, en el Primer Juzgado de la Instrucción fueron emitidas cuarenta y cinco (45) intimaciones al Ministerio Público, de las cuales cuarenta y tres (43) a solicitudes de partes y dos (02), fueron realizadas de oficio.

Conforme a esos resultados obtenidos de los objetivos específicos se analizó el nivel de aplicación del artículo 151 de Código Procesal Penal por parte del Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, por tanto, concluimos que el nivel de aplicación por parte del juez de ese tribunal es bajo, debido a que son las partes la que promueven la solicitud de intimación para que el ministerio público presentó acto conclusivo. Del mismo modo luego del venci-

miento del plazo de los quince días de la intimación sin presentar requerimientos algunos, el juez de ese tribunal no declara de oficio la extinción de la acción por vencimiento al plazo, sino más bien esta solicitud es realizada por las partes.

## Referencias bibliográficas

Binder, A (2018). *Derecho Procesal Penal (2nd ed)*. Escuela Nacional de la Judicatura.

Blanco S, R. (2018). *Manual de Litigación Para Defensores Públicos: Perspectivas Estratégicas: Santo Domingo (1ra ed)*. Oficina Nacional de la Defensa Pública

*Constitución de la República Dominicana (2015)*. Santo Domingo, República Dominicana: Ediciones Jurídicas.

Castillo M., J. (2018). Actividad Iniciales y Diligencias preliminares. *Derecho Procesal Penal ,2018 (2nd ed)*. Escuela Nacional de la Judicatura. (pp.63-133). Editora Amigo del Hogar.

Cuellar, F. (2020). *Manual del nuevo proceso penal de litigación oral*. Idemsa.

Disla Y. O. (2019). *Guia practica de Derecho Procesal Penal*,Vol. 1.Editora Búho.

Furcal, S (2020). *Código Procesal Penal de La República Dominicana “Tratado Práctico” (3rd ed)*.

Illescas A. V. (2015). Las medidas cautelares personales en el procedimiento penal. *Revista de derecho procesal*, ISSN 0213-1137, N° 1, 1995, págs. 63-140. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=225654>

*Ley no. 76-02 del 2002 modificada por la ley No.10-15.* (2015,10 de febrero). Congreso de la República. Gaceta oficial No. 10791.

Neyra, H. (2016) *La Investigación penal preparatoria en la provincia de Catamarca.* Universidad Empresarial Siglo 21 de Argentina. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/10597>

Ortega P. (2011). *Código Procesal Penal, por un juez en ejercicio.* Santo Domingo, R.D.: Corripio, C. por. A.

Osorio, M. (2022). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* Dastacan, S.A.Guatemala, C.A.